

Votos singulares:

El magistrado **Espinosa- Saldaña** señaló que, si bien se encuentra de acuerdo con el sentido de la decisión, precisa lo siguiente: Aunque el Precedente María Julia restringió la procedencia del ‘amparo arbitral’, otras decisiones del Tribunal Constitucional han interpretado dicho precedente a fin de evitar que no se generen ámbitos de desprotección a los derechos fundamentales.

Por otro lado, la magistrada **Ledesma Narváez** señala, más bien, que la demanda debió ser declarada infundada. Para ella, el Banco fue incorporado al arbitraje como parte no signataria, con el propósito de ejecutar la medida cautelar de embargo en forma de retención. Bajo esa premisa, la magistrada concluye que, siendo parte no signataria, el Banco no estaría siendo juzgado en el arbitraje (pues en él no se discute derechos o intereses del Banco) y, por consiguiente, no se habría afectado su derecho al juez natural.

Comentario

El Precedente María Julia permite la procedencia del amparo contra laudos arbitrales cuando la demanda es interpuesta por terceros que se ven afectados por decisiones emitidas en arbitrajes donde no son parte. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional advierte correctamente que un tercero es aquel que no ha brindado su consentimiento al fuero arbitral¹. Sin embargo, hubiese sido importante que el Tribunal analizara también si un tercero (evidentemente aquel que no es parte arbitral, signataria o no signataria) debe o no cumplir con un mandato arbitral como, por ejemplo, un embargo en forma de retención, en colaboración con el arbitraje.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional precisa que el referido Precedente solo aplica cuando el amparo se dirige contra el laudo arbitral, entendido éste como aquella decisión final sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, consideramos que esta precisión limitaría el concepto de laudo arbitral. Es posible que existan actuaciones o pronunciamientos arbitrales, distintas a la decisión final sobre el fondo, que también puedan ser considerados como laudos. Por ejemplo, en el marco de un proceso de reconocimiento de laudo extranjero, la Segunda Sala Comercial de Lima estableció el término ‘laudo’ debe entenderse de manera general, a fin de comprender diversas decisiones o actuaciones arbitrales tales como las medidas cautelares para, de esa manera, permitir el desarrollo y eficacia del arbitraje².



Diego Martínez Villacorta
Tlf: +51 959749503
dmartinez@bv.u.pe



M. Paula Noriega
mnoriega@bv.u.pe

¹ Al respecto, es importante mencionar que en doctrina se considera mayoritariamente que el artículo 14 de la Ley General de Arbitraje peruana se aplica como un mecanismo que permite demostrar dónde está o cómo se produjo el consentimiento de una parte no signataria (i.e., de quien no firmó el convenio arbitral). En ese sentido, el artículo 14 no se referiría a terceros, pues éstos no forman parte de un arbitraje, sino a verdaderas partes cuyo consentimiento al fuero arbitral debe ser demostrado.

Si esto es así, entonces el Voto Singular de la magistrada Ledesma Narváez habría interpretado erróneamente el referido artículo 14, al concluir que tal disposición se aplica también a los terceros que ejecutan un mandato arbitral.

² Este criterio adoptado por la Segunda Sala Comercial de Lima en el Expediente 0045-2016, sobre reconocimiento de un laudo arbitral extranjero.